

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00149-00

**Accionante:** SAEDD KACHOUYAN FINI  
**Accionado:** COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por SAEDD KACHOUYAN FINI, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que tiene 3 hijos fruto de la unión matrimonial que tuvo con la señora Gladys Milena, quien el día 20 de octubre de 2021 con base en mentiras, solicitó ante la comisaria convocada protección, la cual fue avocada y fallada a su favor el día 28 de octubre de 2021.

Tuvo conocimiento que el 26 de octubre de 2021, fue fijado el aviso en la puerta de su conjunto, donde si bien es su residencia, no se encontraba allí, puesto que estaba fuera del país más exactamente en MIAMI - FLORIDA, desde el 8 de octubre de 2021 y hasta el 12 de noviembre de 2021, según tiquetes aéreos.

En razón de ello, presentó mediante abogado, ante la comisaria, nulidad del fallo, la cual fue negada el 24 de febrero de 2022, con argumentos que no son válidos, ya que su abogada jamás manifestó en el escrito de solicitud de nulidad que el

suscrito no residía en la dirección anotada por la señora Gladys Milena, sino que se sustentó en que él no se encontraba en el país y que vive solo en su apartamento y no tuvo accesos a la notificación. Por lo anterior indicó que la señora Gladys Milena Gómez omitió ante la Comisaria Segunda de Familia la dirección real además quien tenía pleno conocimiento que él no se encontraba en el país.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al convocado decretar la nulidad del fallo proferido el 19 de noviembre de 2021 dentro de la medida de protección No. 219-2021.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 06 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados GLADYS MILENA GOMEZ VARGAS y en auto aparte al JUZGADO 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y FISCALIA 99 LOCAL, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

También por auto de fecha 13 de mayo de 2022 y en virtud de la respuesta emitida por la señora GLADYS MILENA GÓMEZ VARGAS, se dispuso requerir al JUZGADO 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está vinculada, una vez dada dicha información se ordenó vincular a la FISCALIA 99 LOCAL, ADSCRITA A LA UNIDAD VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en auto de fecha 18 de mayo de 2022.

-GELISBETH CABARCAS BELTRAN, en calidad de titular de la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, señaló que ha actuado conforme a lo establecido en la norma especial aplicable al caso particular y con los datos aportados por la señora GLADYS MILENA GOMEZ VARGAS, ya que le costa si la señora en cita conocía dirección distinta de notificación del accionante, ya que las denuncias interpuestas se hacen bajo la gravedad de juramento y se entienden que los datos suministrados por las partes corresponde a la realidad, eso es cumplimiento al art. 10 de la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575

de 2000, tampoco puede asegurar que la señora actuó de mala fe el cual le corresponde probarlo al accionante.

Por tal razón resaltó que no ha existido violación al debido proceso y menos a la defensa y contradicción, dado que para el caso en asunto existe un procedimiento especial como lo señalan las leyes 294 de 1996 y la ley 575 de 2020, que puede ser utilizado por el accionante.

**-GLADYS MILENA GOMEZ VARGAS**, indicó que en razón a que el accionante desconoció la ordenado en el fallo del 28 de octubre de 2021 y continuo con las agresiones de ella y además de sus hijos, interpuso medida de protección para sus hijos, ante la comisaria convocada, , la cual fue fallada por el mismo el 9 de diciembre de 2021 y confirmada por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, el 10 de marzo de 2022, salvaguardando su derecho a la vida, salud mental y física junto con la de sus tres hijos causado por la violencia intrafamiliar del señor SAEED KACHOUYAN FINI.

Aunado indicó que a pesar del divorcio el 10 de noviembre de 2020. Volvió ejercer violencia física, psicológica y económica, razón por la compulso copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que recibió el caso con número de noticia criminal: 110016500021202103205.

Por lo anterior el accionante no cumplió con lo ordenado por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, por lo cual inició incidente de incumplimiento de la medida de protección del 28 de abril de 2022, imponiéndole el pago de una multa y advirtiendo las consecuencias de continuar en su incumplimiento

**-FISCALIA 99 LOCAL**, UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, informó que la noticia criminal No. 110016500021202103205 fue asignada por primera vez el 14/04/2022, y esta se encuentra en etapa de indagación y pendiente de citar a la víctima para entrevista y determinar si se continua con la presente investigación una vez realizada una valoración de la misma.

**- JUZGADO 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, aportó al despacho toda la documentación del trámite de la medida de protección, así como el fallo proferido por ese Juzgado, pero no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos de la presente acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, invocados por el accionante al endilgársele al accionado haber resuelto la nulidad dentro de la medida de protección 219-2021, en indebida forma.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* El señor SAEDD KACHOUYAN FINI, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA CHAPINERO, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Para el caso que nos ocupa, SAEDD KACHOUYAN FINI., pretende, por esta vía excepcional y residual, que se ordene a la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA

CHAPINERO, la nulidad del fallo proferido el 28 de octubre de 2021 dentro de la acción por violencia intrafamiliar M.P. 219-2021 RUG 770-2021, puesto que no se le notificó.

Con ello, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, conforme se pasa a enseñar.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

*“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.*

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

*“DECRETO 2591 DE 1991*

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*

*existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>1</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>2</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

### **2.3. Caso concreto.**

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para reclamaciones como la que aquí formula la accionante. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

En consecuencia, el Despacho advierte que la acción no se enmarca dentro de los supuestos ya referidos, puesto que el accionante no usó los recursos que la ley especial otorga para ello, pues si bien el fallo de fecha 28 de octubre de 2021 manifestó no haber tenido conocimiento de el hasta luego de su llegada al país, también es cierto que contra la decisión de la nulidad interpuesta proferida el 24 de febrero de 2022, no interpuso recurso alguno, siendo que en la resolutive del mismo, más precisamente en el numeral tercero se señaló “Contra la presente decisión proceden los recursos de ley”, esclareciendo así, que no constituyó el agotamiento de los mecanismos y recursos ordinarios ante la jurisdicción con la finalidad de nulidad que hoy pretende con la presente acción tuitiva. En tal sentido, no puede prescindirse de los mecanismos ordinarios, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Así, se insiste, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa alterno para la protección de sus derechos, no mediante la acción constitucional de tutela, pues esta tiene la característica propia de ser subsidiaria o residual, es decir que ante la existencia de otro mecanismo de defensa, no se puede utilizar como mecanismo principal y mucho menos puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios para evadir instancias y/o para adelantar y desconocer procesos que deben ser agotados totalmente.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Finalmente, no se concierne con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedó en simple afirmación del actor, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente el examen de las pretensiones de la accionante.

Por último, se dispondrá la desvinculación de JUZGADO 21 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y FISCALIA 99 LOCAL, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **SAEDD KACHOUYAN FINI**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b85e7e3391ecba666831910786d24f1f512622c50a478b197598de7291aaf2**

Documento generado en 19/05/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>